

junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—El Subsecretario, **Liberio Herrero Sánchez-Pescador**.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**12601** *ORDEN 111/00301/1984, de 5 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Salinas Mateo, viuda de don Alfredo Verdú Navarro, ex Allérez de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, doña Carmen Salinas Mateo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de octubre de 1980 y 16 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Méndez García, en representación de doña Carmen Salinas Mateo, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de octubre de 1980 y 16 de junio de 1981, las que revocamos, por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que procede la aplicación de los beneficios inherentes derivados del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, **Federico Michavila Pallarés**.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

**12602** *ORDEN 111/00302/1984, de 5 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ramos Guillén, Cabo de Intendencia.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Miguel Ramos Guillén, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de enero y 17 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Miguel Ramos Guillén, en su propio nombre y derecho contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de enero y 17 de septiembre de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo Primero, y declaramos que el indicado hubiera sido el de Teniente y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa

número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, **Federico Michavila Pallarés**.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12603** *ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Gre, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de film de PVC, y la exportación de piscinas de armazón metálico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Gre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación del film de PVC y la exportación de piscinas de armazón metálico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Gre, S. A.», con domicilio en la carretera de Munguía-Guernica, kilómetro 0,5, Munguía (Vizcaya), y NIF A-48-067383.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Film de PVC, laminado y arrollado en bobinas y la siguiente composición centesimal: 57,6 por 100 de PVC en suspensión o masa; 25,4 por 100 de ftalato de dióxido; 1,7 por 100 de aceite de soja epoxidado; 0,78 por 100 de estabilizante; 0,12 por 100 de lubricante; 2,2-5,2 por 100 de pigmento, y 12,2-9,2 por 100 de carga (carbonato cálcico), P. E. 39.02.59 y con los siguientes espesores:

- 1.1 0,40 milímetros para piscinas pequeñas.
- 1.2 0,50 milímetros para piscinas grandes.

2. Film de PVC, que contienen en su interior una malla de nylon, laminado y enrollado en bobinas, de un grueso de 0,7 milímetros con la siguiente composición centesimal: 53,97 por 100 de PVC en suspensión o masa; 28,60 por 100 de ftalato de dióxido; 1,05 por 100 de aceite de soja epoxidado; 0,48 por 100 de estabilizante; 0,08 por 100 de lubricante; 1,37-3,23 por 100 de pigmentos; 7,57-5,71 por 100 de cargas (carbonato cálcico) y 6,91 por 100 de malla de fibra de poliéster, P. E. 39.02.53.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Piscinas de armazón metálico, desmontables, P. E. 97.06.98.9.

I.I Grandes, modelos Y46, Y47, Y48 e Y460, en las que se emplea un film de PVC compuesto de dos láminas con una capa intermedia de malla de nylon.

I.II Pequeñas, modelos Y24, Y25, Y26, Y27, ..., Y31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2 ó 2 realmente contenida en las piscinas, grandes o pequeñas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de dichas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.66.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su

caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

12604

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferro Enamel Española,

Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables, autorizado por Orden de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año más, a partir del 18 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», con domicilio en carretera Valencia-Barcelona, kilómetro 51,5, Almazora (Castellón), y NIF A-48-027981.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12605

ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa magnética, alambón de cobre y alambre de cobre y la exportación de transformadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa magnética, alambón y alambre de cobre, y la exportación de transformadores eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.», con domicilio en Bedia (Vizcaya), barrio Bidecoeche, sin número, y NIF A-48-038160.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa magnética, con una pérdida de vatios inferior o igual a 0,75 vatios, P. E. 73.75.11:

1.1 Calidad M-2:

1.1.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros de espesor.  
1.1.2 De 0,4 a 0,5 milímetros.

1.2 Calidad M-5:

1.2.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros de espesor.  
1.2.2 De 0,4 a 0,5 milímetros de espesor.

2. Alambón de cobre sin alear (99,985 por 100 de Cu), P. E. 74.03.11.1:

2.1 De más de 6 a menos de 8 milímetros de diámetro.  
2.2 De 8 a 13 milímetros de diámetro.

3. Alambre de cobre sin alear (99,985 por 100 de Cu), de 1,5 a 6 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Transformador de dieléctrico líquido.

I.1 De más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos, inclusive, con potencia:

I.1.1 De 650 KVA o menos, P. E. 85.01.85.  
I.1.2 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, inclusive, posición estadística 85.01.86.1.

I.2 De más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos, inclusive, con potencia:

I.2.1 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, inclusive (posición estadística 85.01.86.2).  
I.2.2 De más de 1.600 KVA a 10.000 KVA, inclusive (posición estadística 85.01.88.1).  
I.2.3 De más de 10.000 KVA hasta 100.000 KVA, inclusive (P. E. 85.01.89.1).

I.3 De más de 25.000 kilogramos y hasta 100.000 kilogramos, con potencia:

I.3.1 Hasta 10.000 KVA, P. E. 85.01.88.2.  
I.3.2 De más de 10.000 KVA y hasta 100.000 KVA, inclusive, P. E. 85.01.89.2.

I.4 De hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso, posición estadística 85.01.88.2.

II. Partes y piezas sueltas para transformadores, posición estadística 85.01.83.